

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTASED
DEMANDADOS	MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00644 00

Al amparo de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS –COOPTASED–, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES, con el propósito de obtener el pago de \$12.181.994 correspondiente a 3 cuotas de capital contenidas en el pagaré n.º 19, a razón de \$4.060.665 cada una, junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto de 3 de julio de 2018 se libró el correspondiente mandamiento de pago (fl.13).

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante proveído de 20 de febrero de 2023, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de “*prescripción de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido, y mala fe en la notificación*”; la primera, la sustentó en que, acorde con el contenido del artículo 789 de C. de Cio., la obligación prescribió el 31 de diciembre de 2020, esto teniendo en cuenta que el vencimiento de las cuotas ocurrió el 31 de octubre, el 30 de noviembre y el 31 de diciembre de 2017, respectivamente.

En relación con el segundo medio de defensa, señaló que la demandante debe probar la entrega del dinero que afirma le prestó, pues desconoce totalmente el recibido de ese importe; el tercero y último se soportó en que la activa tiene conocimiento de todos sus datos de contacto, habida consideración que en su contra ella instauró una demanda laboral.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por la pasiva, en síntesis, porque la parte actora tuvo una actividad juiciosa en el litigio, más allá que se presentaron circunstancias que impidieron el trámite expedito de notificación y, por ende, no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial.

Encontrándose acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el Despacho

prescinde del término probatorio como lo dispone la referida norma para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio coactivo sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 19 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la jurisprudencia:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, a efecto de resolver las excepciones propuestas, el Despacho procederá a estudiar la denominada *“prescripción de la acción ejecutiva”*, la que, de prosperar, lo relevará del estudio de las demás presentadas.

Así, pues, la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (art. 2512, C.C.).

Sin embargo, dicho fenómeno puede ser interrumpido en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2º, art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la presentación de la demanda judicial (inc. 3º, *ib.*). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por

ende, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado” (inc. 1°, *ib.*).

Ahora bien, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es un pagaré, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, a cuyo tenor la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento. Al respecto, ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (TSB, 22 de abril de 2016. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, rad. n.º 110013103002201100377 01).

Ya en el caso concreto, se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por un valor de \$12.181.994, cuyo capital debía ser sufragado en 3 cuotas mensuales de \$4.060.665, cada una, a partir del 30 de octubre de 2017, hasta la última, vencida el 31 de diciembre siguiente, por lo que el conteo del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio debe realizarse desde la fecha de vencimiento de cada cuota.

Como se dijo, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación de la orden de apremio a la demandada; sin embargo, como ello sucedió en el presente asunto hasta el 20 de febrero de 2023 (ítem 009), es claro que dicho acto procesal se surtió por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Téngase en cuenta que la notificación por estado del mandamiento de pago a la ejecutante aconteció el día 4 de julio de 2018.

Aclarado lo anterior, es evidente que, para cuando se logró la notificación del extremo pasivo, se encontraba consumado el fenómeno extintivo para cada una de las cuotas de capital, incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, es decir, 3 meses y 14 días.

Por último, en lo que concierne al argumento de la cooperativa demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, consistente en que no se le pueden atribuir las circunstancias ajenas a su voluntad que propiciaron la consolidación del término de prescripción de la acción cambiaria, hay que decir lo siguiente:

En asuntos de similar tesitura, ha precisado la jurisprudencia que “el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio

de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C [hoy 1 año, como lo regula el artículo 94 del C.G.P.] no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad...”. De ahí que sea necesario valorar “la actitud diligente del demandante en el proceso”, para considerar si operó o no la prescripción (CC., sentencia T-741 de 2005, se subraya y resalta).

Así, tras revisar con detenimiento el expediente, concluye el despacho que las consecuencias derivadas de la inoportuna notificación al extremo pasivo no le fueron del todo ajenas a la parte actora. Dicho de otra forma, el acaecimiento de la prescripción extintiva no se debió a causas imputables únicamente a la administración de justicia, sino a circunstancias que también resultaron atribuibles a la actora. Dicha tardanza de su parte –no se puede desconocer– propició la consecuencia que ahora fustiga.

En efecto, nótese que la demandante tuvo conocimiento del auto de apremio desde el **4 de julio de 2018**, cuando se le notificó por estado. Allí, entre otras, se le indicó que debía enterar a la ejecutada, para que ejerciera su derecho de defensa. Determinación que alcanzó plena firmeza al no ser controvertida.

La demandante por igual no desconocía que su oponente podía ser notificada en la dirección electrónica siervas58@yahoo.com, como que dicha información militaba tanto en el pagaré presentado para recaudo, como en la carta de instrucciones.

No obstante, concedora, desde el 8 de agosto de 2018¹, que la notificación remitida a la dirección física informada en la demanda resultó infructuosa, la actora no procedió a realizar el enteramiento en la dirección electrónica ya citada, conocida por ella, para dar a conocer a la demandada la orden de apremio.

Fue por ello que el 18 de enero de 2019 el juzgado, en lugar de dar curso a la solicitud de emplazamiento, requirió a la activa para que procediera a notificar a su adversaria en debida forma, a través de la dirección electrónica ya referenciada, conminación que se reiteró el 4 de junio de esa misma anualidad, cuando ya habían transcurrido **11 meses** desde que fuera librado el mandamiento de pago.

Y si bien el 3 de julio de 2019 la demandante pretendió dar cumplimiento a la aludida carga, lo cierto es que la notificación efectuada no se realizó con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual mediante proveído de 23 de agosto de 2021 se le requirió para que obrara de conformidad, determinación que se reiteró el 24 de agosto de 2022.

En lugar de dar cumplimiento a lo ordenado, la actora interpuso recurso de reposición contra la primera de las aludidas providencias, que se mantuvo incólume en auto de 20 de febrero del año en curso (ítem 008, c. 1), en el que se le informó que “la notificación a la pasiva al correo electrónico que obra en el expediente... no cumple los requisitos legales pues carece de la información señalada en los incisos 1° y 5° del numeral 3° del art. 292 del C.G.P. es decir, no se comunicó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

¹ Por la certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos.

providencia, así como de la prevención de comparecer al juzgado dentro del término allí establecido, y no se aportó acuse de recibo”.

En ese orden, la notificación a la pasiva finalmente no llegó a realizarse porque la demandada se notificó por conducta concluyente, como lo determinó el despacho en auto de 20 de febrero del año que avanza.

Así, pues, concluye el despacho que la consolidación del término de prescripción no le fue ajena a la parte demandante, quien no actuó con la diligencia esperada en procura de notificar oportunamente a su contraparte, al punto que no efectuó en debida forma la notificación de la ejecutada, a pesar de tener conocimiento del lugar donde podía hacerlo, así como de las previsiones legales en tratándose de una notificación por aviso electrónica.

Dicha actitud omisiva contribuyó a que se concretara el plazo de tres años a que alude el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio tempestivo de la acción cambiaria.

No debe perderse de vista que, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-741 de 2005, incumbe al juez valorar “la actitud diligente del demandante en el proceso”, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, como en efecto lo ha hecho el despacho en las líneas que preceden.

Bajo esa perspectiva, se declarará probada la excepción de prescripción formulada por la demandada MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES y, en consecuencia, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P., el despacho se relevará del estudio de los restantes medios de defensa propuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción denominada “*prescripción de la acción*” propuesta por la demandada MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES, conforme a las razones esgrimidas con antelación.

2. Declarar la terminación del presente proceso conforme a lo indicado en el numeral anterior.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente.

4. De **no proceder remanentes**, se decreta la entrega de los títulos judiciales existentes en favor de la demandada MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre

del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

5. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$610.000. Por secretaría liquídense.

6. En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae9124fab863e30314ccb46a5ed8646a258d04571b0237bd5051771e7d175e**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	BRAULIO ALEJANDRO NOVOA ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00028 00

En atención a que el demandado BRAULIO ALEJANDRO NOVOA ROJAS se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *idem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$655.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c096758e123d57ea4f9fa1e6cb6c9f4ce53a1e69e4e3de5502964dbed64327**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:50 PM

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRUST AND SERVICES
DEMANDADOS	DARIO BARBOSA PRADA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00440 00

En atención a que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de mayo de 2022, en el que se le requirió para que prestara caución, a pesar de los requerimientos hechos en providencias de 11 de noviembre de 2022 y 31 de marzo de 2023, se decreta el desistimiento de la medida y el consecuente levantamiento del embargo ordenado sobre el vehículo de placas WHM-184. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24691d1fced69eb087c12c61b0b7d2a07c53f349aea128f0775928c89d5d242**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00742 00

En atención a que la curadora *ad litem* que representa al demandado FABIO ARMANDO CASTRO AGUILAR se notificó de la orden de apremio y si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ídem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.050.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9dbf2efe002c51d9202c5960c483bc6efe145c3448138d2527e8cb29890437**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:52 PM

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FACTORING SERVIMOS S.A.S.
DEMANDADOS	ALBERTO ENRIQUE GAITÁN HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00998 00

En atención a que la curadora *ad litem* del demandado ALBERTO ENRIQUE GAITÁN HERRERA se notificó de la orden de apremio y si bien contestó la demanda no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *idem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$210.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2e24295d59b34e09eb84f49eec63937330db07634b82a46f98313be076b0c**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR ARMANDO ROJAS ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01094 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de enero de 2023 por la suma de \$62.290.416.97 que incluye capital e intereses de los pagarés N.ºs 008906110000160 y 4481850005477490.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05527e7747d8a24a291a3e70a2e463bc90882c0079c8137f927d2286c5a04700**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM NOHEMÍ LÓPEZ DE FAJARDO
DEMANDADOS	ÉDGAR M ORENO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00022 00

En atención a que los demandados ÉDGAR MORENO y ÁLVARO PÉREZ CASTAÑO se se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 221 |3 de 2022, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$250.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385d5b5125d7562474607d57fbcccd01c396d4166a6efab4be23a54a219934**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:57 PM

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM NOHEMÍ LÓPEZ DE FAJARDO
DEMANDADOS	EDGAR M ORENO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00022 00

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. Tenga presente que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese¹,
(2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7475494836c33d9641cc867b611ee1deeffa87a0b99cc7f6942ea3e6240e**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADOS	ÁLVARO CAMACHO CARDONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00370 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 20 de enero de 2023 por la suma de \$19.848.425.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa056b8a90f6e07dd2545477618270fcc80ea38207eff771f4c23a184fb5e3**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el vehículo de placas **RAQ-349**, para efectos de resolver sobre su aprehensión y secuestro, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019. Así las cosas, a la fecha no se cuenta con listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial, amén de lo dispuesto en las Circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de dicho bien, el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5º del canon 599 de las misma codificación, previo a emitir la orden de aprehensión y secuestro del automotor de placas **RAQ-349**, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* tucarro.com¹, esto es, la suma de \$2.500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar en qué lugar permanecerá el vehículo, **que NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del Juzgado**

Notifíquese y cúmplase², (3)

ihc

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce72ee78f352ac688025dd7bcff3460cc3020fc8ba99e6c2141364c970d946**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado encuentra el Juzgado que sobre este bien pesa garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que, en aplicación al contenido del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a efectuar la notificación conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 *ejusdem* u 8° de la Ley 2213 de 2022; dicho acreedor deberá informar si es su deseo hacer valer su crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a976aa2539ee328d0ddc4e6a9f09e00bbf060fe6b7262c0f5d20b22492379e**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DANIEL ANTONIO DÍAZ VILLAN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00610 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 14 de junio de 2022 por la suma de \$36.805.292.12.

Notifíquese¹, (3)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284c4111b4ffd0d31e86ce8d4ddb2b6ce5a980e57707704a65d0453977d67ed**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JAVIER MAURICIO RICO ROMERO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00774 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Tenga presente que no se ha integrado la litis con el demandado JAVIER MAURICIO RICO ROMERO y, sumado a lo anotado, no se ha allegado el certificado de libertad y tradición con la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361eec544dd163a35e2a8443e2cd14ef90d8d2c5fc2bb5ec43ff2dc7e89b75f7**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
DEMANDADOS	EDWIN ARNULFO GIRALDO QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01088 00

Previo a resolver lo solicitado por la activa, se le requiere para que allegue el certificado de tradición con la inscripción de la medida.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d078a00fd01ab68223add39b35a7d2c562e68ba11e0aba795493efaa5edae8**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
DEMANDADOS	EDWIN ARNULFO GIRALDO QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01088 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 28 de febrero de 2023 por la suma de \$20.138.503.38.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f604c85d31bff1779ce6daf3fd71996ee6cc0bd6f04e9e73f8226eabb852409**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	JULIANA PULIDO LOZANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01290 00

Previo a seguir el trámite en este asunto y en atención al proceso de restitución de inmueble tramitado en el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad, hoy 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado n.º 2021-01387, contra los aquí demandados, por secretaría y mediante oficio requiérase a la demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes so pena de las sanciones legales correspondientes, informe de manera clara y precisa si el predio ya fue entregado por los demandados y de ser así, hasta qué fecha se causaron los cánones de arrendamiento y, para la fecha de la restitución, a cuánto asciende la deuda.

De igual manera, la activa deberá indicar el estado actual del proceso remitido por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expediente remitido al Juzgado 28 de la misma especialidad y radicado con el n.º 2021-01302.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226bb00303c70b22887c5bbf02612edbf322e9c194388c9cba08a9be2b555a87**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01518 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1963128, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva, y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta adjunta, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88324debf05e899a230f5e701e0fa25387884711e7a2974b210bdc7252b80c17**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01518 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 28 de febrero de 2023 por la suma de \$14.079.648.39.

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969cadc7a449388dede9984925f039469320cc66abf62f360e9a9dfe3b24affa**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ANDRES GEOVANNI PEÑUELA HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00316 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o la confirmación de lectura de la notificación remitida la pasiva, en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese¹,

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcb1e9bc343c80c7e3306bab137bf948bf7ccfa82d354a98d6d721fa1131280**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO INFANTE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00896 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-155244, de propiedad del demandado ARMANDO INFANTE ACOSTA, se ordena su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en acta adjunta, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y cúmplase¹,(2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013160cfbe12d122329a18b06dffaba3d230243b8b230e2fe60b77ce969b110**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO INFANTE ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00896 00

Descorrido el traslado de las excepciones, debe tener presente la apoderada de la parte demandante que la valoración de los testimonios fustigados será objeto de debate en la audiencia respectiva y, en el evento de incidir de fondo, en la sentencia.

Aclarado lo anterior y al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo miércoles 23 de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes en el ítem 001 del expediente, aportadas con la demanda.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado.

2. DEMANDADO.

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda, que obran en el ítem 006 del expediente, fls.14 a 39.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante.

2.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de RICARDO VILLAMIL PINILLA y GERMÁN VILLAMIL PINILLA.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666915501abd5fa83719fc745e853dd15ba8704dd2c8e1c9a6903e5f0aa85bb4**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jaime Alberto Chaparro Plazas
Demandados	Edificio Luxe 146
Radicado	110014003069 2022 01007 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 019 de la encuadernación digital, y al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes la actora la ajuste a los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 93 *ibídem*, so pena de rechazo.

Téngase en cuenta el escrito de réplica arrimado por el demandante (Ítem.018) a las excepciones planteadas por la pasiva, para todos los efectos legales pertinentes.

Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar al despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05419859e385ec2dc75f1c08f31d906209738d561d6221510c1a31302880ff7a**

Documento generado en 23/06/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Finanzas y Avaes Finaval S.A.S.
Demandados	Alexander Blanco Blanco
Radicado	110014003069 2022 01580 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone realizar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el estado n.º 002 del 17 de enero de 2023 se cometió un error involuntario al insertar dos providencias: una inadmitiendo la demanda y la otra librando mandamiento de pago.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se procederá a calificar en debida forma la demanda, como pasa a exponerse:

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título-valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminarse el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, si es el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria a que se hace alusión en el libelo introductorio.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023

Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72aefb52b11159c6dec146dd8f25a53e2dab09b7b3f2b7ba4e2dac3f601f810**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO GAMBA WILCHES
DEMANDADOS	ANA BEATRIZ GONZÁLEZ DE BUITRAGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01684 00

Por no ser procedente, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero del año que avanza, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Tenga presente la activa que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511355f99e985a9a8cd690bb2aad3958706b9478f710765fbc8781d8c9dae41**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.54 del 26 de junio 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Miguel Ángel González Calderón
Radicado	110014003069 2022 00039 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador de Representaciones A&D Ltda., a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 0721 del 10 de marzo de 2022, que fuera radicado de manera física, como se observa en el archivo digital 005 del cuaderno de medidas cautelares, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese copia del mencionado oficio y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff478c2090e5b791f78d776316117c42a54de995ff38a0fa4f443c0ac6f4a2**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Condominio Poblado Turístico San Marcos
Demandados	Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01761 00

Comoquiera que los ejecutados Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivos 005, 007 y 008 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105dfa37a4a0729ee55bd76f63c8da4956f70e45b07dc5c1dd6dfa2644732656**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ, RES. CIUDAD TINTAL SM 3 SUPERLOTE 1 P.H.
DEMANDADOS	JEMMY RUBI MORA DÍAZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01834 00

En atención a que los demandados JEMMY RUBI MORA DÍAZ y ANDRÉS OCTAVIO PENAGOS SÁNCHEZ se notificaron personalmente de la orden de apremio, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *idem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$830.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654efd0f4fb043845f0a24fa0bb7d8b1e5950a3bc1db4bc3421f6e48c49fbee**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:22 PM

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Molina S.A.S.
Demandados	Rodrigo Bermúdez Rojas
Radicado	110014003069 2023 00891 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Home Molina S.A.S. contra Rodrigo Bermúdez Rojas, por medio de la cual se pretende obtener el pago del importe insoluto del pagaré presentado como báculo de la ejecución.

No obstante, observa el despacho que carece de competencia para pronunciarse al respecto, comoquiera que el actor en el escrito de demanda indicó que su domicilio se halla en el municipio de Pereira (Risaralda), en tanto que el del ejecutado lo está en el municipio de El Espinal (Tolima).

Así las cosas, es del caso precisar que, no obstante que la parte ejecutante determinó la competencia en razón a ser Bogotá el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que, al auscultar el aludido título-valor, allí no se fijó lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“En el sub lite el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” (CSJ. AC1834-2019, 21 de mayo).

Quiere decir lo anterior que en el presente asunto el juez competente es aquel con sede en la ciudad de Pereira.

Corolario de lo expuesto, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira (Risaralda), dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano y se dispondrá su remisión al competente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Home Molina S.A.S. contra Rodrigo Bermúdez

Rojas, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira (Risaralda), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4473dbdd94bbf26279e0da4a6ca2229e08a0a59df792a45d724c63004188751**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sin Igual Proyectos S.A.S.
Demandados	Soluciones Instrumentales de Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00916 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Sin Igual Proyectos S.A.S., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º SI-1464, aportada como título base de recaudo, no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda ser considerado título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º SI - 1464 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir, ello es medular, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

b) La representación gráfica de la factura electrónica también carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *idem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En la documental arribada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura, ni la constancia de que fue recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago.

Ahora, aunque pudiera argumentarse que operó la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamó en contra del contenido de estas, ni las devolvió transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido término desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia⁵, en tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, ni en la representación gráfica ni en ningún otro documento quedó consignada esa situación. Es más, de la remisión que hace el código QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica de venta antes referenciada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Sin Igual Proyectos S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶

⁵ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

⁶ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb4f3653da1bdc2ed0d72d3513864b9460a49843ff0d7a840416d398d5e043**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Néstor Gonzalo Escandón Heredia
Demandados	Víctor Hugo López Pulgarín
Radicado	110014003069 2023 00917 00

En atención a la solicitud formulada por quien dijo obrar como endosatario en procuración de Néstor Gonzalo Escandón Heredia, y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f4b3b4ba9186f0bce4ae50457b3ad94ab6c65b103d21438785fa5321b484c**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	Julieth Milena Calderón Barbosa
Radicado	110014003069 2023 00918 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Julieth Milena Calderón Barbosa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0016822138, que contiene el pagaré desmaterializado soporte de la ejecución.

1.1.1). \$38'263.619,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0016822138, contenido del pagaré báculo del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 1º de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

(2)

dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f035df5247dcb810d8466a10f7db86807f9c26b7765ad40e2bd5b278c263c7d**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Condominio Calle 14 P.H.
Demandados	Adela Del Carmen Rojas de Quinche
Radicado	110014003069 2023 00919 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado actualizado en el que conste quien es el actual administrador del Edificio Condominio Calle 14 Propiedad Horizontal.

2. Apórtese la certificación de deuda expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2001.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 5°, art. 6°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
Dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333e37e772b0b78de539d3df2a6f13d1de0bce30701195d6dd984c0bc469827**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:40 PM

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandados	Mileidy Vargas Ocampo y Yolanda Yepes Umbarila
Radicado	110014003069 2023 00920 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Mileidy Vargas Ocampo y Yolanda Yepes Umbarila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0016800939, que contiene el pagaré desmaterializado n.º 20132919.

1.1.1). \$19'879.571,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de Deceval n.º 0016800939, contenido del pagaré desmaterializado n.º 20132919.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 3 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Plutarco Cadena Agudelo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹

(2)

dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a263364fec069437b6eef6d34a7263d83d9442d4884fec8a217bff73d30a0**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandado(s)	Julio Alejandro Estrada Valdés
Radicado	110014003069 2023 00925 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del Banco Falabella S.A., contra Julio Alejandro Estrada Valdés, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 8073912509.

1.1.1). \$1'737.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el aludido instrumento comercial.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. (ahora Deudu S.A.S.) como endosataria en propiedad y sin responsabilidad de Banco Falabella S.A., quien actúa por medio del abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da443add4f83147412811bb8f8835bbb0f429f5af2e795b5a84c0d6b4b66e471**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar – Coopmar
Demandados	Herny Rafael Senior Cepeda
Radicado	110014003069 2023 00926 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué el nombre de la persona demandada, de la cual se pretende la descarga del pagaré aportado como soporte del recaudo, es diferente al nombre de la persona que suscribió el título–valor. De tratarse de un error mecanográfico deberá realizarse la corrección respectiva.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9fa8680e7b146cf7f40c01a623bdfdc602550ef4f20f682bd9ef275e98fb**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Gustavo Alonso Gutiérrez Londoño
Radicado	110014003069 2023 00173 00

Comoquiera que el ejecutado Gustavo Alonso Gutiérrez Londoño se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe256cbd65941b07ec908688cc6f2caca89934ece33a9dc201e22fc29570c4**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Karla Viviana Beltrán Castañeda
Radicado	110014003069 2023 00191 00

Comoquiera que la ejecutada Karla Viviana Beltrán Castañeda se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d0880b0d96e8821f68dad1438773349eb19bb89a4564731f081f7ee1d59962**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Germán Antonio Mancera Estupiñán
Radicado	110014003069 2023 00201 00

Comoquiera que el ejecutado Germán Antonio Mancera Estupiñán se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883da9181e2422bb44ca92a44d646ef89b547ebcb31504e86b0853d2a1fb36c**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Óscar Eliécer Álvarez Arrieta
Radicado	110014003069 2023 00205 00

Comoquiera que el ejecutado Óscar Eliécer Álvarez Arrieta se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876dfde5a88073a508d562748f43dbbc7f96ab90212c8f527b77b4bdb3b80727**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Martha Lucía Jiménez Suárez
Radicado	110014003069 2023 00209 00

La demandada Martha Lucía Jiménez Suárez presentó solicitud de nulidad del juicio bajo los preceptos del artículo 545 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem* concordante con el inciso 4º del artículo 134 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54633f7f6650233929491f2ebd3ec38a11037dbb7e4c07ff22632dc2cdb6d7**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Andrés Mauricio Villegas Carvajal
Radicado	110014003069 2023 00213 00

Comoquiera que el ejecutado Andrés Mauricio Villegas Carvajal se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7740054b22fab5d37bc8676758dbc9fdf834c42c44169a564fa15eb1c3275204**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luz Amparo Páez Peña
Radicado	110014003069 2023 00237 00

Comoquiera que la ejecutada Luz Amparo Páez Peña se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871a29da91d6888bd98ae8af1addb7461ed35ca5dbb8d0a9f0fec20137d8548**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Sandra Paola Moreno Téllez
Radicado	110014003069 2023 00241 00

Comoquiera que la ejecutada Sandra Paola Moreno Téllez se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008c6a909100eb7e6fb944057622176022029485374a69635255d60dfe64dc9e**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ángel Enrique Carvajal Díaz
Radicado	110014003069 2023 00245 00

Comoquiera que el ejecutado Ángel Enrique Carvajal Díaz se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179abe15c7a68fc9f2249764a2a99aa659061ff11005a561800f3d1fc33bf05e**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Karent Lizett Giraldo Chima
Radicado	110014003069 2023 00265 00

Comoquiera que la ejecutada Karent Lizett Giraldo Chima se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f328668a77b94efac91f2573cd77e262a23037ae20a1ec6c4b87aa7a4af4087e**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Acevedo y Cía. S.A.S Asesores Inmobiliarios
Demandados	Bridados Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00277 00

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf20172c029eaa20f9bffbbae736117ef95da7055307c4fcfda8d34ef8e9715**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Estado No. 054 del 26 de junio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Compañía D'Sierra S.A.S.
Demandados	German Camilo Huérfano Guerrero
Radicado	110014003069 2023 00313 00

Comoquiera que el ejecutado Germán Camilo Huérfano Guerrero se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3805383cfb8c2c52168fb3ae45ff33d0e7a100fe98bd6986b1862e4dda77b6**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luis Alejandro Valbuena Suta
Radicado	110014003069 2023 00367 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Alejandro Valbuena Suta se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5578d430ba834cfe4b49440c52610a7149f0660b73429488b55db9d21bbcfd5**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Elver Estid Garzón Bernal
Radicado	110014003069 2023 00453 00

Comoquiera que la ejecutada Elver Estid Garzón Bernal se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Estado No. 054 del 26 de junio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06139da74902a31e53b2fe23bee7e1cd444e2dbd3cb38574b330befb0023312b**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Leonor Ortiz García
Demandados	Angélica Sepúlveda Montenegro
Radicado	110014003069 2023 00807 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ana Leonor Ortiz García contra Angélica Sepúlveda Montenegro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2634 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$3'131.600,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2634 base de recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 5 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Leonor Ortiz García, quien actúa en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56640c84f200eed71d2bba1b2a32f532c808f34b8c6859b1788b1ea1c8b198ef**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa – Coocredimed
Demandados	Madera Ramírez Augusto Cesar
Radicado	110014003069 2023 00947 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado para recaudo.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a355e73235c21de081ca9fbaa08714221d2cdf6c68c61200e70554207fd488**

Documento generado en 23/06/2023 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Zulma Biviana González Amado
Radicado	110014003069 2023 00948 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Zulma Biviana González Amado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$16'186.665,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como soporte del recaudo.

1.1.2). \$495.282,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 27 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aeaa14365b6f10de387579e1ca5452ef0252265cacb6e7a6449aa896d4f029**

Documento generado en 23/06/2023 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Dumar Leal Mendoza
Radicado	110014003069 2023 00949 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Dumar Leal Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1987712.

1.1.1). \$4'601.551,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 1987712.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA– quien actúa en causa propia a través de su representante legal, la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677f4a0a46a7d2c18a6fae4702d59560fe45a51007ea4352fe7e925fe3ad764**

Documento generado en 23/06/2023 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Wilmer Alexander Garcia Castro
Radicado	110014003069 2023 00950 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. contra Wilmer Alexander Garcia Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$6´401.835,52 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré presentado como soporte de la ejecución.

1.1.2). \$335.593,73 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 27 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb917a592bad785554f2e6381c5c39da91131a87545b2649926891ac90f7e94**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián David Rozo Morales
Demandados	Yamid Rocio Chicacausa Niño
Radicado	110014003069 2023 00953 00

En atención a la solicitud formulada por el demandante, quien actúa en causa propia, y comoquiera que resulta procedente, con fundamento en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39cd78b21f358b351e4c592b3d11a07d12674ee6fedb5e6cedb864c2dd3fe9**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial de la Supermanzana 6 Bochica III
Demandados	Claudia Patricia Gil Ramírez
Radicado	110014003069 2023 00957 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial de la Supermanzana 6 Bochica III, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento, ni de exigibilidad de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los especiales de que trata la Ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que no se requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial de la Supermanzana 6 Bochica III, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83754e008819f5c0fc694fc8f559b7732d5fc45d87919b4214679fc1e8c83578**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mission S.A.S.
Demandados	Marín Morales Anthur de Jesus
Radicado	110014003069 2023 00958 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese por qué el nombre de la persona demandada, de la cual se pretende la descarga del pagaré aportado como soporte del recaudo, es diferente al nombre de la persona que suscribió dicho título-valor. De tratarse de un error mecanográfico deberá realizarse la corrección respectiva.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d350f95685ed636998397f3ad38e2024a332f7cf585da7b8fd15ae3ea28151f**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sempli S.A.S.
Demandados	Deyclean E.U.
Radicado	110014003069 2023 00959 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Sempli S.A.S. contra Deyclean E.U., por medio de la cual se pretende obtener el pago del importe contenido en el pagaré presentado como soporte de la ejecución.

Sin embargo, observa el despacho que carece de competencia para resolver respecto de esta, comoquiera que el domicilio del demandado, acorde con el certificado de existencia y representación legal aportado, se sitúa en el municipio de Cota, Cundinamarca.

Es de anotar que, si bien en el escrito de demanda se indicó como lugar de domicilio de la pasiva la ciudad de Bogotá D.C., en realidad ello no es así, de acuerdo con la información que milita en el registro mercantil.

Ahora, si bien es cierto que en el presente asunto existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del CGP), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo cierto es que la ejecutante eligió válidamente como juez de conocimiento de la acción ejecutiva que promovió a aquel del domicilio del demandado, tal como se observa en el numeral 6° de la demanda; por lo tanto, es claro que debe respetarse su elección y remitirse la demanda y sus anexos al juzgador de dicho municipio.

Al punto, ha precisado la jurisprudencia:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28-1 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el funcionario al que inicialmente se le repartió la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas”. (CSJ AC1779–2021, 12 may., resaltado original).

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado escogido por la parte actora para efectos de determinar la competencia,

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano y se dispondrá su remisión al competente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Sempli S.A.S. contra Deyclean E.U., por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487356e64caa82a9a3919a49e71cf8a19b308a0d502345a330b322c457da2ec**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	David Felipe Montiel Montiel
Radicado	110014003069 2023 00960 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra David Felipe Montiel Montiel, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1151091607 aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$22'411.163,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n.º 1151091607.

1.1.2). \$3'094.756,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré n.º 1151091607.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137176b1f3b78578e11455492d755a9a7c5c92ae4c69b755f9dc5239caf52584**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Smarth Training Society S.A.S.
Demandado(s)	Lis Yise Bustos Vivas
Radicado	110014003069 2023 00927 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Smarth Training Society S.A.S. contra Lis Yise Bustos Vivas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º CM-2021021629.

1.1.1). \$ 1'649.900,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º CM-2021021629.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 31 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Kely Yohana Gutiérrez González como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 54 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b7e07d951e7db8af7eab1c1dcb91a855c63a65fb0cee39a6c2039e1028ec1**

Documento generado en 23/06/2023 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge William Perdomo Barajas
Demandados	Guillermo Rodríguez Cardoso
Radicado	110014003069 2023 00929 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge William Perdomo Barajas contra Guillermo Rodríguez Cardoso, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio suscrita el 3 de abril de 2020.

1.1.1). \$20'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 3 de abril de 2020.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener en cuenta que el señor Jorge William Perdomo Barajas actúa en nombre propio.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5220990f5cc086a632d1a8e31d954c2e36da508b489176ba0b737063c9d10d6**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Andrés Felipe Hurtado Reyes
Radicado	110014003069 2023 00931 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Andrés Felipe Hurtado Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 7915390 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$12'484.228,79 m/cte., por concepto de capital contenido en pagaré n.º 7915390 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4b893834ae51c327a316e40cca75cbefd191853cc09fb4bf4e220a32eaa29**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alianza Inmobiliaria DC S.A.S.
Demandados	William Iván Ruiz Rodríguez y Nidia Marcela Medina Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 00934 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza Inmobiliaria DC S.A.S. contra William Iván Ruiz Rodríguez y Nidia Marcela Medina Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de noviembre de 2016, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	05/02/2023	\$585.263
2	05/03/2022	\$1'010.041
3	05/04/2022	\$1'010.041
4	05/05/2022	\$1'010.041
Total		\$3'615.386

1.1.2) Conforme al artículo 430 del C.G.P., el despacho libraré mandamiento de pago en la forma que considera legal, con respecto a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución; por lo tanto, de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C., se libra mandamiento por la suma de \$2'020.082,00 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

1.2) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, *ídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a83b66a305b3bdb7ad703cc8e83de3a9861aac9cdf9f5ea84e01084c430ede**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	Gustavo Adolfo Quesada Vásquez
Radicado	110014003069 2023 00935 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar–Colsubsidio contra Gustavo Adolfo Quesada Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 150003029559.

1.1.1). \$14'917.726,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 150003029559.

1.1.2). \$900.930,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 150003029559.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 5 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Andrés Corredor Mora como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e41b217183ef5c901c1712106f07513cc8892ea33793b1603ecd258f2cfe44**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jackson Hernando Jerez Zúñiga
Radicado	110014003069 2023 00936 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Jackson Hernando Jerez Zúñiga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 6836506.

1.1.1). \$9'735.174,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 6836506.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 5 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc7b56c3bc2e4bf333135c8263ab2ad49f69818644d89c7f39fd6380f008a06**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Francisco Javier Llanos Calderón
Radicado	110014003069 2023 00937 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Francisco Javier Llanos Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 4173910 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$16'716.392,75 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4173910 aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21c3e28331b3624e63b5c0bf57fd9b11cb33c29f8092ca54f97d3c0c8dfb1c**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Carmen Lizeth Ludmila Baquero Sarmiento
Radicado	110014003069 2023 00938 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Carmen Lizeth Ludmila Baquero Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 1657532.

1.1.1). \$9'086.893,00 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré n.º 1657532.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 5 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Tener en cuenta que la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA– actúa en causa propia a través de su representante legal, la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afc6d21d149207b8fb8095bf9386a68e8779aecdf614258a93b66fc638c18**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Edward Silverio Fuentes Rojas
Radicado	110014003069 2023 00940 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Edward Silverio Fuentes Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 9310090.

1.1.1). \$19'623.721,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 9310090.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 5 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae4656f585fde7fd9f80c9de50c9266541757c75ee1e2a45a4e35901210e8f**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gráficas Covaría LTDA.
Demandados	Masesa S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00941 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese la parte introductoria de la demanda y su hecho octavo, pues allí se menciona que quien otorga poder en representación legal de la sociedad ejecutante es el señor Edwin Arnulfo Osorio Lozano; sin embargo, al observar el poder otorgado y el certificado expedido por la cámara de comercio no se evidencia que aquel tenga algún cargo dentro de la compañía.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac89a1e95d89c7f35ed1baabc3cefd8c7a479922cba34ffa286f4cd90994994**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jonatan Altamar Granado
Radicado	110014003069 2023 00942 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA– contra Jonatan Altamar Granado, en razón a que no se aportó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que, “[p]resentada la demanda *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda proferir la orden de apremio solicitada es necesario que previamente verifique la existencia de un documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustenta el cobro.

En el caso concreto, la sociedad demadante pretende el cobro del importe insoluto de un título–valor que no se aportó al plenario. Dicho en otros términos, no se anexó documento que dé origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo, no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
dvm

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Código de verificación: **06a2ef889d4a66656bdd4c0af26bd14f8f3f0850fea409b0dcf9fb4651f7d676**

Documento generado en 23/06/2023 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandados	William Giovanni Pereira Pérez
Radicado	110014003069 2023 00946 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio– contra William Giovanni Pereira Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 150003188343.

1.1.1). \$33'230.808,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 150003188343.

1.1.2). \$2'457.362,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes incorporados en el título–valor n.º 150003188343.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 27 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
dvm

¹ Estado No. 054 del 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775556c463ab11a7fa579ce31db521732b5b40527a08564edd30ed1fb11d5430**

Documento generado en 23/06/2023 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>